



RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT de 31 de diciembre de 2018.

2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
Vocal Presidenta

MEJÍA NINACONDOR
Vocal

CHIPOCO SALDÍAS
Vocal

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)

J-1803445-1

TRIBUNAL FISCAL

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 07308-2-2019

Fe de Erratas de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07308-2-2019, publicada en la edición de "Precedentes Vinculantes" del día 24 de agosto de 2019.

Página 5 - QUINTO PÁRRAFO

DICE:

"En efecto, se indicó en dicha resolución, cuando se presenta una declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe

realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables¹⁸, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contables y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente."

DEBE DECIR:

"En efecto, se indicó en dicha resolución, cuando se presenta una declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables¹⁸, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contables y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente."

Página 8 - ÚLTIMO PÁRRAFO

DICE:

"Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Vocal Presidente
CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Vocal Presidente

TERRY RAMOS
Vocal

Huerta Llanos
Secretario Relator"

DEBE DECIR:

"Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Vocal Presidente

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
Vocal

TERRY RAMOS
Vocal

Huerta Llanos
Secretario Relator"

J-1803082-1

TRIBUNAL REGISTRAL

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 200-2019-SUNARP/PT

Lima, 16 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065, el Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los Registradores, en primera instancia;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 26 de la Ley N° 26366 modificada por la Ley N° 30065, es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en sesión extraordinaria del Duocentésimo Décimo Tercero Pleno del Tribunal Registral, modalidad no presencial, realizada los días 06 y 07 de agosto de 2019 se aprobó un (01) precedente de observancia obligatoria;

Que, el artículo 31 del Reglamento del Tribunal Registral prescribe que "los acuerdos del Pleno Registral que aprueben precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior";

Que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 158 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012, "Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el diario oficial "El Peruano", mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de



obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario. Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, se publicarán en la página web de la SUNARP.

Estando a la facultad conferida por el artículo 7 numerales 13) y 14) del Reglamento del Tribunal Registral.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobados en sesión extraordinaria del Duocentésimo Décimo Tercero Pleno del Tribunal Registral, modalidad no presencial, realizada los días 06 y 07 de agosto de 2019, siendo el texto del precedente el siguiente:

REGISTRO: JURÍDICAS
TEMA: DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
SUMILLA:

LEGITIMIDAD PARA ADOPTAR DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL IGUAL A LA DE SOCIEDAD PREEXISTENTE

Corresponde al registro evaluar si se cuenta con legitimidad para adoptar denominación o razón social igual a la de otra sociedad preexistente. La legitimidad queda acreditada con copia certificada del acta de junta general de la sociedad preexistente que autoriza su uso y la convocatoria respectiva, salvo que se trate de sesión universal.

Criterio sustentado en la Resolución N° 544-2019-SUNARP-TR-T del 07/08/2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: El precedente ante indicado será de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta del tribunal Registral
SUNARP

J-1803241-1

TRIBUNAL REGISTRAL

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL REGISTRAL
N° 201-2019-SUNARP/PT**

Lima, 16 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065, el Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los Registradores, en primera instancia;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 26 de la Ley N° 26366 modificada por la Ley N° 30065, es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en sesión extraordinaria del 198° Pleno del Tribunal Registral, modalidad no presencial, realizada el día 26 de octubre de 2018 se aprobó un (01) acuerdo plenario que modifica el precedente aprobado en el 166° del Tribunal Registral, siendo el siguiente:

ACREDITACIÓN DE LA NATURALEZA RURAL DEL PREDIO A INMATRICULAR

"A efectos de inmatricular un predio rural ubicado en zona no catastrada en mérito del artículo 2018 del Código

Civil e indicar en el asiento su naturaleza de acuerdo con el artículo 19 inciso a) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se requiere - adicionalmente a los requisitos previstos en este último reglamento -, que la naturaleza del predio sea acreditada mediante documento expedido ya sea por Cofopri o por el Gobierno Regional, en el sentido que el predio tiene uso agrícola.

Dicho requisito no se requiere cuando se trata de predio rural ubicado en zona catastrada."

Criterio sustentado en la Resolución N° 2545-2018-SUNARP-TR-L del 29.10.2018.

Que, en sesión extraordinaria del 211° Pleno del Tribunal Registral, modalidad no presencial, realizada el día 20 de mayo de 2019 se aprobó un (01) acuerdo plenario que precisa el precedente aprobado en el 166° Pleno del Tribunal Registra y su precisión del 198° Pleno, siendo el siguiente:

ACREDITACIÓN DE LA NATURALEZA RURAL DEL PREDIO A INMATRICULAR

Mantener el precedente aprobado en el Pleno 166° y su precisión acordada en el Pleno 198°, precisando en el sentido que serán las instancias registrales las que oficiarán a la autoridad competente a efectos de obtener el documento que acredite la naturaleza rural del predio.

Los fundamentos del acuerdo adoptado en el 211° Pleno del Tribunal Registral, son los siguientes:

1. Es indispensable tener certeza que el predio que se inmatricula no es eriazos, pues los predios eriazos pertenecen al Estado y sólo pueden ser adquiridos por particulares cuando el Estado se los transfiere siguiendo los procedimientos establecidos.

Así, a efectos de extender la inmatriculación, corresponde a las instancias registrales verificar la legalidad del título en mérito al que se solicita la inmatriculación. Ello se sustenta en el artículo 2011 del Código Civil, que dispone que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto.

Entre otros aspectos, las instancias registrales deben examinar que el predio que se inmatricula a favor de un particular sea susceptible de ser adquirido por éste, pues de tratarse – por ejemplo – de un bien de dominio público, no podría inscribirse a favor de un particular.

2. Un supuesto especial se presenta en el caso de predios eriazos.

Las tierras eriazas han sido consideradas propiedad del Estado a través de diversas normas. Así tenemos al D.L. N° 17716, Ley de Reforma Agraria, que señaló en su Art. 193: "Pertenecen al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquiera que fuese el título anterior de adquisición incluyéndose los de Municipalidades, Corporaciones Estatales y demás personas de derecho público interno, salvo aquellos que hayan sido objeto de proyectos de irrigación en ejecución o en trámite cuyos plazos no se encuentren vencidos".

El Decreto Legislativo N° 653 expedido el año 1991 que derogó el D.L. N° 17716 reguló el tema de las tierras eriazas en su Art. 23, señalando: "La propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponde al Estado. Declárese de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de la inversión privada en dichas áreas. El derecho de propiedad que se reclame sobre ellas en caso de decisión jurisdiccional favorable al propietario se resuelve mediante el pago de la indemnización que se establezca en el respectivo procedimiento de expropiación"